

Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalando como día para la celebración de la vista, el 10 de enero de 2023, citando al recurrente así como a la demandada; el actor se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a la misma en base a las alegaciones que estimaron pertinentes. Recibido el pleito a prueba se practicó la que fue aprobada, y al término de la misma los Letrados de las partes comparecientes emitieron sus conclusiones. Tras ello quedó el pleito visto para dictar sentencia.

SEGUNDO. - La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 9.736,38 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena (Expediente RESPAT/107-RPGES2020/128) del escrito de reclamación patrimonial presentado por la recurrente con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento el 11 de septiembre de 2020.

En el suplico de la demanda interpuesta se pide que se dicte Sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cartagena y *por la que se declare que procede reconocer al actor el derecho a percibir como indemnización por responsabilidad patrimonial administrativa la cantidad de 9.736,38 euros, como indemnización por los daños físicos ocasionados como consecuencia de la caída sufrida en la citada fecha por el mal funcionamiento de este Ayuntamiento en el servicio de reparación y señalamiento de los desperfectos en el pavimento, condenando a esta entidad local al pago de la cantidad reclamada más los intereses legales, y todo ello con expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Cartagena.*

Defiende la recurrente que en fecha 9 de diciembre de 2019, sobre las 18:00 horas, [REDACTED] caminaba por la Calle [REDACTED] del municipio de Cartagena, cuando sufrió una caída como consecuencia del mal estado de conservación de la acera que protege el arbolado, así como el desnivel desprovisto de señalización alguna, tal y como consta en el atestado de la Policía Local. Que dichos hechos ocurrieron como consecuencia de la falta de señalización de los distintos desniveles que existen en la

acera, lo que supone una falta de diligencia en la actuación de la Administración.

El Excmo. Ayuntamiento de Cartagena se opone en esencia a la demanda en base a las siguientes alegaciones: que no existe prueba objetiva de la mecánica del accidente, más allá de la declaración del actor, ausencia de testigos, ya que la Policía Local llegó después de la caída, inexistencia de relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, necesario para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada, culpa exclusiva del actor, por distracción, despiste o desequilibrio.

SEGUNDO. - Esgrimida en la demanda una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, ha de estarse al vigente artículo 32 (antiguo artículo 139 de la Ley 30/1992) y concurrentes de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) que dispone que: *"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...). 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*

Por su parte, el art. 34.1 de la Ley 40/2015, precisa el límite de la antijuridicidad cuando afirma que, *"1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos."*

Dichos preceptos establecen, en sintonía con el art. 106.2 de la CE, un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento

jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral.

En el caso que nos ocupa, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos de la Ley 40/2015 indicados más arriba.

En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo ha estimado, entre otras, en las sentencias de 5-12-1988, 12-2, 21 y 22-3 y 9-5-1991 o 2-2 y 27-11-1993, que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurran los siguientes requisitos o presupuestos: 1º.-un hecho imputable a la Administración; 2º.-una lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3º.-una relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4º.-que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señaló en sus sentencias de 14-7 y 15-12-1986, 29-5-1987, 17-2 o 14-9-1989, para que nazca dicha responsabilidad es necesaria *"una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración"*.

Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo, sentencias de 27-10-1998 o 4-10-1999, tener en cuenta los siguientes postulados: 1º.-entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en

hipótesis, hubiera evitado aquél; 2°.-no son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3°.-la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla; y 4°.-finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Finalmente, es de tener en cuenta que, además de estos requisitos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sentencias de 14-5, 4-6, 2-7, 27-9, 7-11 y 19-11-1994, 11, 25 y 28-2 y 1-4-1995, 7-5-2001 y 31-1 y 14-10-2002, entre otras muchas.

TERCERO. - En el caso de autos queda probada la versión de los hechos recogida en la demanda a la vista tanto de las fotografías aportadas con el escrito de demanda, como del propio parte de la Policía Local de la misma fecha del accidente y obrante en autos, así como de la testifical del agente de la Policía Local nº 16-4616, que acudió al lugar del accidente y quien ratifica la falta de mantenimiento de la vía y de cualquier señalización, que el desnivel era profundo, y que la luminosidad era de noche ("cerrada"), que la luminosidad era precaria; de hecho mantiene que actualmente han modificado la iluminación (lo que prueba que era necesario

un mejor mantenimiento o seguridad de la zona) , el hijo del accidentado, cuya versión coincide exactamente con la del demandante, y el conductor de la ambulancia, [REDACTED], quien en el acto del juicio manifestó que el alumbrado era pobre, y que se percató de la existencia del desnivel, que no observó ningún tipo de señalización

De las fotografías obrantes en el expediente aportadas junto al escrito de demanda se observa la existencia de un socavón o desnivel en las jardineras (alcorques) situado en la acera de la calle. La existencia de este socavón se desprende igualmente, como se ha dicho, de las manifestaciones recogidas por los agentes de la Policía Local en el parte emitido el día de los hechos. De esta manera queda probada la caída, en el día y hora expuesta en la reclamación a la vista del informe de urgencias y del parte levantado por los agentes actuantes, que, aunque no presenciaron de modo directo la caída sí que acudieron de manera inmediata tras ser comisionados por Base y al llegar aún se encontraba el demandante sentado en el suelo. A ello, se une el que desde el principio se haya alegado, tanto ante los agentes como en la reclamación, la misma versión, la caída por meter el accidentado su pie derecho en una de las jardineras donde hay un árbol plantado en la calle por donde transitaba el actor en compañía de sus dos hijos. Estas declaraciones junto con los informes médicos inmediatos refuerzan la veracidad de una versión, que ha sido coherente y sostenida desde el inicio.

El argumento sostenido por la administración y su aseguradora es que no existe prueba objetiva de la mecánica de la caída y que en cualquier caso esta se debió a la culpa exclusiva de la víctima ya que debía conocer la existencia del socavón al estar situado en una calle frecuentemente transitada por el demandante.

No bastaría, por tanto, la existencia del evento dañoso y de una deficiencia cualquiera, aún, cuando de alguna forma pudiera haber influido. El funcionamiento del servicio según estándares sociales señalados exige que el obstáculo represente un riesgo intolerable por su entidad. Y esa entidad no debe juzgarse por la apariencia física del defecto o su carácter estético sino desde el punto de vista de la estricta causalidad según la teoría de la causa eficiente, de modo que, solo si por sí mismo es susceptible de producir el resultado ha de exigirse la reacción de los servicios públicos y el cumplimiento de sus deberes.

Lo relevante es que sea exigible, jurídicamente, la corrección de ese riesgo o que el mismo deba ser soportado

según los parámetros antes indicados y si es relevante desde el punto de vista causal. Y conforme a constante doctrina, un defecto que resulte insignificante, no se contempla como relevante desde el punto de vista de la causalidad ni es exigible a la administración el mantenimiento de una calzada de modo que la misma sea total y absolutamente lisa y perfecta. El simple hecho de caminar por una vía implica un cierto riesgo y un consecuente deber de diligencia para observar el preciso cuidado ante defectos nimios, que siempre pueden existir y que son fácilmente sorteables.

En el presente caso, no tiene duda esta juzgadora de la mecánica del accidente; es cierto que el defecto se encontraba en lugar destinado para el tránsito de los peatones y viandantes sí que estaba situado en zona muy próxima a la acera. Pero debe tenerse en cuenta no solo la presencia de dicho desnivel, sino en esencia y principalmente la ausencia total de iluminación de la calle donde éste se encontraba, lo que provoca que el defecto sea determinante y significativo. Por parte del Ayuntamiento no se ha realizado informe alguno que acredite que a la fecha de los hechos la calle dispusiera de una iluminación adecuada para advertir la existencia de cualquier desperfecto en ella. La facilidad probatoria del art. 217.6 LEC le impone esa carga, frente a las fotografías que, aparentemente imponen un juicio distinto.

Lo probado hasta aquí conlleva la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado por el mal estado de conservación de la acera donde ocurrió el siniestro.

Sin embargo, debe valorarse igualmente que el mal estado de conservación que conllevó a la caída de la actora se encontraba en un lugar conocido por aquélla, y que la propia Policía Local en su atestado, recogiendo las declaraciones de la víctima, hace referencia a que el accidente se debió a "la fatalidad de meter su pie derecho en una de las jardineras, donde hay un árbol plantado...". Un consecuente deber de diligencia de la actora al caminar por la calle hubiera dado lugar a que advirtiera el defecto existente, el cual no generaba confianza de estabilidad al no ser un defecto basculante, por lo que la caída, que nadie discute, es consecuencia de dos causas prevalentes; el mal estado de la calzada y la falta de iluminación de ésta y la falta diligencia de la actora al caminar sin extremar su precaución, todo ello sin perjuicio de que si se hubiera encontrado en buen estado no se hubiera caído. En esta tesitura, entiendo que el reparto de responsabilidad debe realizarse al 50% para cada parte, de forma que la valoración final deberá reducirse

a la mitad a la hora de fijar la cuantía a indemnizar por parte del Ayuntamiento.

CUARTO. - Respecto del "quantum indemnizatorio", si bien existe oposición e impugnación por las partes demandadas no se aporta informe pericial contradictorio por lo que los conceptos que se deben indemnizar son los recogidos en demanda que vienen apoyados en un informe pericial que fue la única prueba sobre valoración del daño corporal desplegada en el presente pleito y ratificada por su emisor en el acto del juicio, estableciendo un tiempo de sanidad y lesiones que se estima proporcionado y razonable.

En definitiva, siendo el montante total de la reclamación en demanda de 9.736,38 euros, atendiendo a lo dicho más arriba en relación a la concurrencia de causas culposas, la Administración demandada deberá indemnizar a la recurrente en la cuantía de 4.868,19 euros.

QUINTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por la perjudicada en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SEXTO. - Conforme al artículo 139 LJCA, al tratarse de una estimación parcial de la demanda cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1° **ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena (Expediente RESPAT/107-RPGES2020/128) del escrito de reclamación patrimonial presentado por la recurrente con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento el 9 de diciembre de 2019.

2°.- **DECLARO** la misma contraria a derecho, dejándola sin efecto;

3°.-**DECLARO** la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA;

4°.- **CONDENO al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA** a que indemnice al recurrente en la suma de **4.868,19 euros** más el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por la perjudicada en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado; y

5°.- **Sin imposición de costas.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno por razón de la cuantía

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.